



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00026-00**

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO- CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE DEL SOCORRO, se tiene que el emplazamiento de los demandados CRISTIAN FELIPE BAYONA y CARLOS BAYONA RUIZ se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 21 de septiembre de 2022 y a la fecha no se han hecho presentes a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de los demandados CRISTIAN FELIPE BAYONA y CARLOS BAYONA RUIZ al Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, quien tiene la cuenta de correo electrónico guimeto@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00084-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL, RAD 2021-00084-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de Notificación	\$	80.000,00
Envío de Notificación	\$	80.000,00
Envío de Notificación	\$	80.000,00
Agencias en derecho.....	\$	1.000.000,00

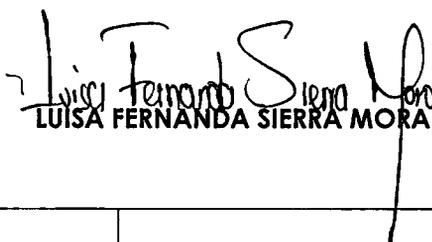
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.240.000,00

SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUIZA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00084-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA CRISTIAN FERNANDO VASQUEZ CARVAJAL, RAD 2021-00084-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00151-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINANCIERA COMULTRASAN** CONTRA **FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ**, RAD 2021-00151-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de Notificación	\$	20.000.00
Envío de Notificación	\$	20.000.00
Envío de Notificación	\$	15.000.00
Notificación electrónica.....	\$	9.000.00
Agencias en derecho.....	\$	550.000.00

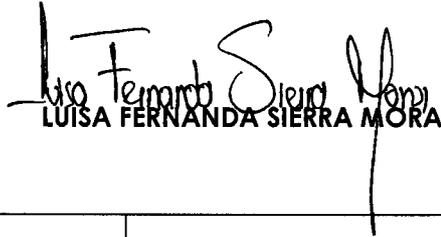
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 614.000

SON: SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2021-00151-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **FINANCIERA COMULTRASAN** CONTRA **FERNANDO TOLEDO RODRÍGUEZ**, RAD 2021-00151-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00026-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **MICROACTIVOS S.A.S** CONTRA **MARIA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA**, RAD 2022-00026-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío de Notificación	\$	21.800,00
Agencias en derecho.....	\$	910.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 931.800,00

SON: NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00026-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **MICROACTIVOS S.A.S** CONTRA **MARIA DEL TRANSITO SUAREZ RIVERA**, RAD 2022-00026-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Efrain Franco Gomez
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00116-00

LA SUSCRITO SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DE BOGOTA** CONTRA **LETICIA MIRANDA**, RAD 2022-00116-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Notificación por Libertador.....\$ 5.950,00
Agencias en derecho.....\$ 2.724.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 2.729.950,00

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

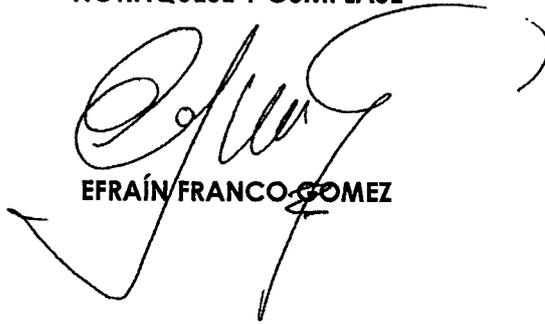
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00116-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCO DE BOGOTA** CONTRA **LETICIA MIRANDA**, RAD 2022-00116-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00120-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOMULDESA LTDA** CONTRA **LUISA FERNANDA TOLOZA CALDERON Y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON**, RAD 2022-00120-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en derecho.....\$ 1.070.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.070.000,00

SON: UN MILLON SETENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00120-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **COOMULDESA LTDA** CONTRA **LUISA FERNANADA TOLOZA CALDERON Y OLGA LUCIA TOLOZA CALDERON**, RAD 2022-00120-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, veintitrés (23) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00200-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA **ORLANDO GRASS** CONTRA **ZAYRE GOMEZ GOMEZ**, RAD 2022-00200-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Inscripción de medida	\$	22.200,00
Solicitud certificado de libertad.....	\$	18.000,00
Agencias en derecho.....	\$	1.900.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.940.200,00

SON: UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA MIL DOCIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

Luisa Fernanda Sierra Mora
LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00200-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE ADELANTA **ORLANDO GRASS** CONTRA **ZAYRE GOMEZ GOMEZ**, RAD 2022-00200-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Efraín Franco Gomez
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO - SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00208-00

Con proveído del Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA propuesto por MARILUZ BOHORQUEZ ORTEGA en contra de MARIO VILLARREAL ARDILA, radicado 2022-00208-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en letras de cambio.

El ejecutado suscribió diligencia de notificación personal el día 1 de Diciembre de 2022, le fue corrido traslado, ha transcurrido el término para contestar y ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIO VILLARREAL ARDILA radicado al consecutivo 2022-00208-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha Once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$980.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00211-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 14 de Octubre de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación, obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia, de trascendental preponderancia, tal como exige la normatividad aplicable.

La apoderada, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada en el cual refiere el memorial allegado radicación de subsanación no correspondiendo lo propio a lo requerido por el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone MARIA TERESA y LILIA BERNAL ANGARITA en contra de CIRO ALFONSO BERNAL ANGARITA Y OTROS radicado al consecutivo 2022-00211.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3º.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00224-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante CARMEN CARDENAS ARCHILA para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ALLEGAR certificado de avalúo catastral del bien objeto de sucesión.
2. ALLEGAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 ibídem.
2. Adecuar el sustento normativo de la medida cautelar solicitada.
3. Revisado el FMI No. 321-26418, de sus anotaciones no se encuentra la titularidad aludida en cabeza de la causante, pues en un todo se refiere y menciona a la señora MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA, debiéndose especificar si se trata y pretende la sucesión de esta última y de ser así adecuarse todo el cuerpo del libelo demandatorio en tal sentido.
4. Adecuar y/o clarificar respecto de la causante su nombre en tanto del libelo demandatorio se tiene CARMEN CARDENAS ARCHILA y de los documentos anexos tales como escritura y FMI se tiene MARIA DEL CARME CARDENAS ARCHILA.
5. Respecto de la heredera NELLY CÁRDENAS deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por aportarse correo electrónico de la mencionada.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada de la Causante CARMEN CARDENAS ARCHILA y que proponen los interesados MARÍA SOCORRO CARDENAS DE GALVIS, RAMIRO CARDENAS ARCHILA, ERNESTO DIMAS CARDENAS y LUIS ALBERTO CARDENAS, radicado 2022-00224, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas en un nuevo libelo.

2.- TENER al Abogado GUILLERMO MEDINA TORRES como apoderado judicial de los interesados MARIA SOCORRO CARDENAS DE GALVIS, RAMIRO CARDENAS ARCHILA, ERNESTO DIMAS CARDENAS y LUIS ALBERTO CARDENAS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00225-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante ÉPIFANIA CARDENAS ARCHILA para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. ALLEGAR certificado de avalúo catastral del bien objeto de sucesión.
2. ALLEGAR de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del CGP el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con el artículo 444 íbidem.
3. Adecuar el sustento normativo de la medida cautelar solicitada.
4. Respecto de la heredera NELLY CÁRDENAS deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 por aportarse correo electrónico de la mencionada.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada de la Causante EPIFANIA CARDENAS ARCHILA y que proponen los interesados MARIA SOCORRO CARDENAS DE GALVIS, RAMIRO CARDENAS ARCHILA, ERNESTO DIMAS CARDENAS y LUIS ALBERTO CARDENAS, radicado 2022-00225, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas en un nuevo libelo.

2.- TENER al Abogado GUILLERMO MEDINA TORRES como apoderado judicial de los interesados MARIA SOCORRO CARDENAS DE GALVIS, RAMIRO CARDENAS ARCHILA, ERNESTO DIMAS CARDENAS y LUIS ALBERTO CARDENAS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00240-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 489 del CGP INADMÍTASE la solicitud de apertura de sucesión intestada de la causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El hecho décimo debe aclararse y/o complementarse en tanto no se indica quien fue la persona que contrajo matrimonio con el señor LEONIDAS SEPULVEDA RIVERA.
2. El hecho décimo primero debe aclararse y/o complementarse en tanto no se señala que personas conformaban la sociedad conyugal aludida.
3. El hecho décimo segundo debe complementarse señalándose el nombre de la causante atendiéndose a la relación de decesos que se informa en los hechos anteriores.
4. El hecho décimo tercero debe complementarse e indicarse el nombre de la persona a quien hace referencia la afirmación.
5. El hecho décimo cuarto debe complementarse manifestándose el nombre de la persona a quien hace referencia la afirmación.
6. El hecho décimo quinto debe complementarse manifestándose el nombre de la persona a quien hace referencia la afirmación.
7. De lo narrado en el hecho décimo séptimo se tienen como hermanos de la causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA los señores VALENTIN, PEDRO, LUIS FERNANDO e ISMAEL RUEGELES URIBE, sin embargo en el hecho décimo octavo se alude sobrevivir el hermano PEDRO NEL RUGELES URIBE, debiendo entonces aclararse y dar unanimidad y claridad a la identificación de los sucesores.
8. El hecho décimo noveno debe ser aclarado en tanto se manifiesta desconocer si el señor LUIS FERNANDO RUGELES URIBE tuvo descendientes hecho este que de conformidad con la demás relación fáctica es contrario.
9. El hecho vigésimo primero debe complementarse en tanto no se alude los derechos sucesorales vendidos de que sucesión era.
10. Se aluden como pruebas la fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor LUIS FERNANDO RUGELES, la cual no es allegada.
11. La escritura pública No. 944 de 2021 es allegada de forma incompleta.
12. Se relaciona el avalúo del predio con FMI No. 300-22525 el cual no es allegado.
13. Del acápite de notificaciones debe relacionarse lo propio respecto del señor PEDRO NEL RUGELES URIBE, quien de conformidad con el hecho décimo octavo ostenta la calidad de heredero y aun sobrevive.

14. Del memorial poder allegado se debe realizar la adecuación correspondiente en tanto alude el señor MARIO VILLARREAL GARCIA actuar como subrogatario de los derechos herenciales del señor LUIS FERNANDO RUGELES GARCIA, lo cual contraria a lo dicho en la relación fáctica y en la prueba documental aportada.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior solicitud para apertura de la sucesión intestada de la Causante SARA RUGELES DE SEPULVEDA y que propone el interesado MARIO VILLARREAL GARCIA, radicado 2022-00240, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas en un nuevo libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro \$., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00266**

Se recibió por reparto la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que propone MARCO ARNULFO MELGAREJO URIBE en contra de FABIOLA SUAREZ Y LUIS MARIN SUAREZ SILVA y fuera el caso asumir el conocimiento y trámite si no se advirtiera por parte de este operador judicial que existe una causal de impedimento y es su deber proceder a declararla conforme al artículo 140 del C.G.P.

Pues bien, la apoderada de la parte demandante, esto es la Dra. ANGELA MARIA TRITANCHO MIRANDA, formuló denuncia disciplinaria en contra del suscrito Juez, por lo que tal hecho se enmarca dentro de la causal 7 del artículo 141 del CGP, y conlleva a apartarse del conocimiento de las diligencias.

Luego entonces,

SE CONSIDERA:

Las causales de impedimento fueron consagradas por la legislación para evitar que el juzgador en un caso concreto, pierda la independencia o imparcialidad para decidir, al darse respecto de él un motivo o circunstancia señalado en la ley, que podría perturbar su serenidad de criterio y la rectitud para administrar justicia, permitiendo a la vez mantener respeto y credibilidad, frente a la comunidad, ya que uno de los fundamentos orientadores de la actividad jurisdiccional se centra en el principio de la imparcialidad rigurosa de los funcionarios a quienes corresponde la difícil y delicada tarea de administrar justicia en las causas que en razón de su cargo deban conocer; razón por la cual este Despacho y frente a la situación presentada considera que para garantizar a las partes la imparcialidad del funcionario que debe orientar procesalmente toda la actuación jurisdiccional, y con el propósito de garantizar el adelantamiento del proceso con el máximo equilibrio y garantía para las mismas, deberá en su calidad de JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO declararse impedido, para el conocimiento del presente asunto.

Lo dicho en tanto prescribe el artículo 140 del CGP que los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, estarán obligados a declararse impedidos tan pronto como la adviertan, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el artículo 141 numeral 7º ibídem, consagra como causal de recusación:

"...Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como en este municipio existen otros dos juzgados de la misma categoría de este Despacho, este operador judicial al declararse impedido para conocer del presente trámite y conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del CGP, remitirá las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1.- DECLARAR EL IMPEDIMIENTO para conocer de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que propone MARCO ARNULFO MELGAREJO URIBE en contra de FABIOLA SUAREZ Y LUIS AMARIN SUAREZ SILVA, radicado 2022-00266, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, envíese las diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro S., para lo pertinente y conforme lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00256

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone URBANO CALA teniendo como demandados a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX ARTURO CASTRO O ARTURO CASTRO DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión radicado 2022-00256, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del memorial poder y declaraciones se relacionan los linderos del bien objeto de usucapión, sin embargo los mismos no coinciden con los expuestos en el hecho cuarto de la demanda, por lo tanto deberá realizarse la clarificación correspondiente que brinde unanimidad al libelo demandatorio.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. El escrito de subsanación deberá traerse incorporado en un nuevo libelo so pena de tener por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone URBANO CALA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE FELIX ARTURO CASTRO O ARTURO CASTRO DIAZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL PREDIO objeto de usucapión radicado 2022-00256, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada LUCILA ROJAS SALAZAR, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ